



PROCESO	Investigación de paternidad.
DEMANDANTE	ICBF (EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL)
DEMANDADO	ERALDO ALBERTO CHAPARRO LOPEZ
RADICADO	08758 31 84 001 2022 0035700

Informe secretarial: señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.
Soledad, 08 de agosto de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

ocho (08) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza a la señora EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL (Representante legal del menor).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad que promueve ICBF, en representación de la señora EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL en contra del señor ERALDO ALBERTO CHAPARRO LOPEZ.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Tercero: Téngase al Defensor de familia como parte en este proceso.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL (Representante legal de la menor). Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de la menor A.D.J.S.R Y ERALDO ALBERTO CHAPARRO LOPEZ para establecer la filiación del menor accionante, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada. El cual deberá solicitarlo en su respectiva oportunidad procesal después de su notificación.

Sexto: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ